

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (26/04/2021). - - - - -**

Previo al dictado de la resolución en este asunto, es necesario advertir, que con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratificó la designación de la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, como Magistrada de Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, emitiéndose el decreto número 2451, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día diecinueve de marzo del presente año; motivo por el cual mediante acta de Sesión Solemne de este Órgano Jurisdiccional celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se determinó la incorporación de la Magistrada Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, como Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, a partir del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por ello, a través del oficio número TJA/SGA/497/2021, de dieciocho de marzo del actual, se comunicó la terminación de la habilitación del Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, para tramitar y resolver los asuntos radicados en la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, circunstancia con la que se ordena **dar vista a las partes**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 168, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente.

Ahora, se procede al dictado de la resolución en el presente asunto.

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 006/2020, promovido por ***** solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número OP/DG/DPE/****/2019, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha trece de enero de dos mil veinte (13/01/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha catorce del mismo mes y año (14/01/2020), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte (09/03/2020), se tuvo a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El once de marzo de dos mil veintiuno (11/03/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Original del oficio número OP/DG/DPE/****/2019 de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve

(**/**/2019), suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, mediante el cual se resolvió la negativa de la devolución de la cuota al Fondo de Pensiones al actor (acto impugnado); **2.-** Copia simple de resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en el diverso Juicio de Nulidad ***/2018, del índice de la entonces Séptima Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, se admitieron las DOCUMENTALES consistentes en: **1.-** Cuadernillo compuesto de once fojas certificadas consistentes en el expediente administrativo del actor.

Las pruebas aportadas al Juicio, consistentes en documentos originales y copias certificadas por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, remitidos tanto por la actora como por la demandada, tienen **valor probatorio pleno**, porque en el original del oficio impugnado aparece el nombre del servidor público que lo emitió, además del nombre, firma y sello de la dependencia a la que pertenecen; y respecto de las copias certificadas, porque fueron cotejadas por una persona con plenas facultades para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción X del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, pues el Director Jurídico referido, es la persona facultada para certificar los documentos que obren en los archivos de esa Oficina, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Respecto de la copia simple de la resolución dictada en el diverso Juicio de Nulidad ***/2018, del índice de la entonces Séptima Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, también se le concede **valor probatorio pleno**, pues no obstante de que se trata de copia simple del referido documento, lo cierto es que se trata de un documento público emitido por

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

una Sala Unitaria de este Tribunal, siendo un hecho notorio las resoluciones dictadas por este Órgano Jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 285, Novena Época, registro 172215, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, de rubro: *"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- La personalidad del actor ***** **, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que la autoridad demandada dio respuesta a su petición, negó el pago solicitado, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones, se tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer las excepciones de falta de acción y derecho del actor, además la falsedad de los hechos en que se funda la demanda; basando sus argumentos, respecto de la primera excepción referida, en que ésta se actualiza, porque el acto impugnado es válido, de conformidad al artículo 17 de la Ley de la Materia, sin embargo, como se refirió en el considerando que antecede, en la resolución emitida por la autoridad demandada el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, si bien es cierto, se da repuesta a la solicitud de devolución de aportaciones al fondo de pensiones presentado por el actor, lo cierto es, que esta fue negada, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, que implica su derecho a ejercer la acción ante este Tribunal, de ahí que la excepción planteada no se actualice; respecto de la excepción de falsedad de los hechos que refiere la autoridad demandada, tampoco se actualiza, pues en el escrito de demanda, el actor se concretó a señalar las fechas en que ingresó a laborar, aquella en que presentó su renuncia, y en la cual solicitó la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones, además de la fecha

en que se le dio respuesta, hechos que se advierten plasmados en la resolución aquí impugnada, y en el cuadernillo correspondiente al expediente administrativo del actor que remitió la autoridad demandada, de ahí que la excepción planteada no se actualice.

Por otra parte, toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.-----

SEXTO.- Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con los que arriba a la siguiente conclusión:

El punto medular de este asunto se centra, en determinar si resulta procedente la desaplicación solicitada por el actor, de los artículos 4, 14 y 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; específicamente el último de los referidos, que contempla el plazo de tres años como trámite para solicitar la devolución de los descuentos de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, porque la autoridad demandada negó dicha devolución, basado en dicha hipótesis, de que su derecho había prescrito, pues consideró que las aportaciones del actor finalizaron el día veintiocho de febrero de dos mil catorce (28/02/2014), por lo que en estricto apego al artículo 63 referido, el plazo para solicitar su devolución, feneció el día siete de mayo de dos mil diecisiete (07/05/2017) por lo que su solicitud presentada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve (10/12/2019), se encuentra fuera del plazo previsto en la ley.

Ahora bien, el más alto Tribunal del País, ha destacado que los principios de seguridad y certeza jurídica dispuestos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben respetar por las autoridades legislativas, en los siguientes supuestos: cuando las disposiciones de observancia general que crean, generen certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta; luego entonces, cuando se configure alguna facultad a la autoridad, esas garantías se cumplen sólo cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria.

En esas consideraciones, se atiende que el razonamiento de la demandada basado en **el artículo 63** de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, **contraviene los**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

principios de seguridad y certeza jurídica, porque no señala con precisión el momento en que comenzará a contar el plazo de tres años que prescribe, y tampoco prevé que se dé oportuno aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de ese derecho a la devolución de los descuentos efectuados por el Fondo de Pensiones, lo que evidencia la **incertidumbre jurídica sobre el particular**, pues ante el desconocimiento de tales circunstancias, se le impide conocer el derecho que tiene a la devolución de los descuentos y el momento en que inicia el cómputo para solicitarlo, y con ello la violación al derecho humano a la seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos razonamientos han sido un criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con número de registro 165969, y adoptado por la segunda Sala del más alto Tribunal, al resolver el Amparo en Revisión 934/2014.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Ahora bien, sentando lo anterior, también se toma en cuenta, que las aportaciones realizadas por el actor al Fondo de Pensiones, tuvieron como finalidad, garantizar la protección al derecho a la seguridad social, por lo que no basta desaplicar el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que se refiere a la restricción del tiempo para la solicitud, sino que además, en el presente asunto, existe una restricción mayor, por ser **trabajador de confianza**, dato que corroboró la autoridad demanda al adjuntar el último nombramiento de aquella; luego entonces, al ser trabajador de confianza, no está considerado para obtener la devolución de los descuentos que solicitó, debido a que en el artículo 64 de la Ley de Pensiones multicitada, únicamente tienen ese derecho los trabajadores con la categoría de base, como acertadamente lo refirió el actor en el escrito de demanda, por lo que esta autoridad considera procedente **AMPLIAR LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta Juzgadora realiza el análisis respecto a la **desincorporación del artículo 64** citado, de la esfera jurídica del actor al considerarlo discriminatorio, como se verá más adelante.

Pues bien, los descuentos a cargo del Fondo de Pensiones para el Estado de Oaxaca, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagaran su pensión, cuando alcance determinados supuestos,

los cuales se encuentran previstos en la Ley de Pensiones multicitada, empero, cuando el trabajador no alcance a cubrir los supuestos para la obtención a una pensión o se separe del servicio, la propia Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el citado artículo 64, contempla las modalidades para que los asegurados puedan obtener la devolución de los descuentos acumulados en el Fondo de Pensiones, y ello obedece sin duda, a la protección al derecho humano y universal a la seguridad social, por lo que la devolución de que se habla, garantiza otros derechos ligados intrínsecamente al de seguridad social, como es el derecho a la salud, a una vida digna etc., pues cuando el trabajador se separe, o sea separado definitivamente del servicio, y no tenga derecho a una pensión, surge el derecho a la devolución de sus aportaciones, las cuáles garantizan que mientras se encuentre en desempleo, tenga los recursos necesarios para subsistir, incluso para la subsistencia y manutención de los que de él dependan.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha considerado que el derecho humano a la seguridad social, es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares, para asegurar el acceso a la asistencia médica y **garantizar la seguridad al ingreso**, en particular en caso de vejez, **desempleo**, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia (Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 200, p.1), además, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No. 9, “El Derecho a la Seguridad Social, artículo 9”, comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y señala que el derecho humano a la seguridad social también, incluye el **derecho a obtener** y mantener **prestaciones sociales**, ya sea **en efectivo** o en especie, **sin discriminación**, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo (Organización de las Naciones Unidas, Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social, artículo 9, Ginebra Suiza, ONU, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39 periodo de sesiones, 2007, p.2). En la legislación Nacional, específicamente en el artículo 123 Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen bases mínimas de la seguridad

social, y en ese tenor, resulta indiscutible que el derecho a la seguridad social es un derecho reconocido y protegido tanto por la legislación nacional como la internacional, que no permite discriminación alguna.

Por estas razones, es que esta Juzgadora estima que **de considerarse** que un trabajador de confianza no tiene derecho a la devolución de sus aportaciones, sólo los trabajadores de base, se deja de observar que aun cuando en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, no se encuentra plasmado expresamente ese derecho, existen disposiciones constitucionales que forman técnicas sustitutivas para brindar respuesta eficaz a la petición de la hoy actora, pues es de destacarse, que las aportaciones reclamadas formaban parte de su salario, y que su deducción se establece con el ánimo de protección y nunca de causarle un perjuicio, aunado a que en la legislación internacional, específicamente en El Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires”, en su artículo 44, se establece que los estados miembros, reconocen que para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, se deberá armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que **los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos** y conviene en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esa finalidad, luego entonces, si bien es cierto, en la ley de pensiones en vigor, existe el derecho de los trabajadores de base para obtener la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones, cuando aún no cumplen con la antigüedad requerida para la obtención de una pensión (artículo 64 de dicho ordenamiento legal), lo cierto es, que ni en dicho artículo, ni en ningún otro de esa Normatividad, existe la prohibición, impedimento o veto, para que los trabajadores de confianza obtengan dicha devolución, pues de ser así, se les estaría discriminando, consecuentemente, ante ese **vacío legislativo**, resulta procedente aplicar los Principios Generales de Derecho, procurando la protección más amplia de los derechos humanos del gobernado, protección a la que toda autoridad se encuentra sujeta a aplicar, como lo prevé el segundo párrafo, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces, la demandada se encuentra constreñida a privilegiar el derecho a la seguridad social del actor.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que si bien es cierto el artículo 123 apartado B de la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, clasifica a los trabajadores en dos sectores, base y confianza, y que están limitados los derechos de éstos últimos, como el relativo a la estabilidad e inamovilidad del empleo; sin embargo, **tales limitaciones**, son de **carácter excepcional**, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la fracción XIV, del citado artículo 123 apartado B, dentro de ellos, a la seguridad social, circunstancia que no fue observada por la autoridad demandada, pues como ya se dijo, la suma que reclama el actor, formaba parte del salario, el no considerarlo así, resulta **discriminatorio** para los trabajadores de confianza; pues el artículo 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente dispone que los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por lo que el espíritu del legislador constitucionalista, tiene la intención de no restringir el derecho de los trabajadores de confianza a esa prerrogativa; máxime, que las aportaciones efectuadas por los trabajadores, ya sean de base o confianza, se ubican en un plano de igualdad, en relación al porcentaje de descuento que se les efectúa (9%), como lo dispone el artículo 6 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual no hace distinción entre uno y otro, por lo que si ambos erogan en igualdad porcentual una parte de sus percepciones cuando se encuentren en activo al fondo de pensiones, ubicándose en línea recta ambas categorías (base-confianza), no existe razón para que unos tengan el derecho de obtener la devolución y otros no, cuando soliciten la devolución de sus aportaciones y no cumplan la antigüedad requerida para la obtención de una pensión.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Ahora bien, el artículo 1 reformado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

El más alto Tribunal del País, ha destacado que en dicho precepto constitucional, se establecen éstos criterios:

- 1) Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- 2) Interpretación pro homine o más favorable a la persona, de la Constitución y las leyes secundarias;
- 3) Interpretación amplia y expansiva de los derechos humanos, acorde con los subprincipios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; y,
- 4) Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de la materia; así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

Por lo que si bien es cierto, los Jueces Ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del ordenamiento jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, por ser actividad exclusiva de las vías de control directas establecidas en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales, lo cierto es, que existe la facultad de que todas las autoridades ordinarias,

dejen de aplicar normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en la materia.

Consecuentemente, para asegurar la primacía, y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte, en virtud del reformado texto del artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos ordenamientos jurídicos, esta Juzgadora considera jurídicamente procedente, para la protección del derecho a la seguridad social del actor, dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, de la Ley Suprema, el cual encuentra eco en la legislación internacional ya referida y en específico en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 9, contempla ese derecho humano a la seguridad social, pacto del cual México es parte a partir del día doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno (12/05/1981), **INAPLICAR los artículos 63 y 64**, ambos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, por las consideraciones antes esgrimidas, pues en el caso particular de *****
*****, debe obtener la devolución de las aportaciones que efectuó al Fondo de Pensiones; consecuentemente, se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/DPE/****/2019, dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada, dicte otro, en el que conceda la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones solicitadas por el actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 208, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación:

(Por analogía) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época, PÁG. 15, registro número 165969, Jurisprudencia Constitucional, Laboral, Pleno, y de rubro: *“ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD*

SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”;

Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN, Vigésima Segunda, Sección- Derechos laborales, Novena Época, pág. 2169, registro 1012200, Segunda Sala, y de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.”*

Así también, la Tesis con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, pág. 1189, Tesis Aislada Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.”; y,*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima época, pág. 420, registro 2002264, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: *“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”; y la Tesis identificada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, pág. 552, registro 160525, Tesis Aislada Constitucional, Pleno, y de rubro: *“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**

De igual manera como criterio orientador, la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 934/2014, que retomó y aplicó los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.158/2008, con registro número 165969, visible en las sinopsis de asuntos destacados de las Salas de la SCJN, en la dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-01/2S-030615-JFFGS-0934.pdf; y el criterio adoptado en la resolución dictada el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) en el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

diverso Juicio de Nulidad ***/2018, del índice de la entonces Séptima Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del Oficio OP/DG/DPE/****/2019, dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), **PARA EL EFECTO**, de que dicte uno nuevo, en el que conceda la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones solicitadas por el actor; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente jmcon el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -